



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00128-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE HILARIO DE LA ESPRIELLA ALDANA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
VINCULADOS: NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, examinada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió en el numeral primero tener por no contestada la vinculada NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sin embargo, dicha entidad a través de recurso de reposición y subsidio apelación en fecha 03 de agosto de 2022, contra del auto de 01 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de su procurada, indicando que, a través del correo nixon.navarrete@minhacienda.gov.co, el 20 de abril de 2022, a las 8:00 a.m., remitió al correo electrónico despacho lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y correos de las demandadas, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020, hoy incorporado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, escrito contentivo de la contestación de la demanda, poder, copia de la resolución 849 de 2021 y demás anexos que se solicitaron como pruebas documentales a favor de la entidad, tal como se demuestra en la imagen correo que fue reenviado al despacho y demandadas de nuevo.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del recurso de reposición no se allegó escrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que tiene por no contestada una demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación en el aplicativo TYBA, evidenciando que la providencia fue proferida el día 1 de agosto de 2022, siendo notificada por estado fijado el día 2 de agosto del mismo año; así las cosas el recurso de reposición presentado dentro del término que establece el artículo 63 antes citado, toda vez que, se observa que fue presentado en fecha 3 de agosto de 2022, a las 11:48 a.m.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados, se tiene que, en efecto, el apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allega pantallazo del correo de fecha 20 de abril de 2022, contestado la demanda al buzón electrónico de este Juzgado, en tal sentido, sin mayores elucubraciones, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, se ordenara reponer el numeral primero del auto de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por NACION-MINISTERIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por la misma y se reconocerá personería a su apoderado.

Por otro lado, se observa que, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, en consecuencia, se ordenará admitir la contestación de la demanda presentada.

Así las cosas, se fijará el día **15 de febrero de 2023, a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Esta decisión será comunicada al Ministerio Publico Procuraduría delegada en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 1 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, respectivamente, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: FIJAR el día **15 de febrero de 2023, a la 1:30 p.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

CUARTO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: TÉNER al profesional del derecho NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZO, como apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13efa12c48fe5810a42050b579a3bbdda60b53fc884481e29b27700c9004b66d**

Documento generado en 16/12/2022 01:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>